

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 30 de Setiembre.)

PRESIDENCIA

### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14 de Setiembre)

LEY.

(Conclusion.)

Art. 96. Del auto á que se refiere el artículo anterior podrá el demandante, apelante ó recurrente, pedir reposición dentro de cinco días si creyese que se ha procedido con equivocación á declarar transcurrido el término legal. No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.

Este recurso se sustanciará admitiéndose al que pida la reforma la justificación que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 97. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no son aplicables á los pleitos en que la Administración sea demandante ó recurrente.

Art. 98. El Tribunal de lo contencioso-administrativo podrá dividirse en dos secciones si lo exigiera el despacho de los asuntos. Cuando el Presidente y el Vicepresidente no concurrioren, presidirá el Ministro más antiguo. En todo caso, será necesaria la presencia de siete Ministros para pronunciar sentencias definitivas, y la de cinco para resolver sobre excepciones dilatorias ó práctica de pruebas, bastando tres

Ministros para dictar providencias.

Las sentencias relativas á asuntos contencioso-administrativos en que se impugnen disposiciones administrativas dictadas á consulta del Consejo de Estado en pleno, las que hayan de dictarse en el caso de discordia previsto en el art. 62, y las que resuelven los recursos de revisión, se pronunciarán en todo caso por el Tribunal en pleno.

Art. 99. Las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones dilatorias que pronuncie el Tribunal de lo contencioso-administrativo, y los votos particulares que se refieran á unas y otros, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 100. Los Tribunales de lo contencioso-administrativo podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa cuando la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

Si el Fiscal se opusiere á la suspensión, fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, según que la resolución reclamada proceda de la Administración local ó provincial, ó de la central, los cuales expondrán como fundamento de su acuerdo las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspensión de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitará el Tribunal á dar curso á las pretensiones de suspensión, elevándolas con su informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumba resolverlas.

Art. 101. Admitida que sea la demanda, el Tribunal podrá requerir de inhibición á cualquiera otro

que estuviere entendiendo en el negocio, acompañando testimonio del auto de admisión de la demanda con los antecedentes necesarios.

El Tribunal requerido procederá en igual forma que si lo fuese por Autoridad administrativa; pero no pudiendo dirigirse al Tribunal de lo contencioso-administrativo más que para evitarle los autos, caso de haberse declarado incompetente, ó para manifestarle que los envía á la Presidencia del Consejo de Ministros, caso de sostener la competencia.

Art. 102. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia al Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra el conocimiento por el Tribunal de lo contencioso-administrativo de negocios que les pertenecian, después que sea firme el auto admitiendo la demanda. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno por medio de recursos de queja, los cuales se sustanciarán del modo establecido para los que se promuevan contra las Autoridades administrativas.

Art. 103. El Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo podrá, durante la sustanciación de un pleito y antes de la citación para sentencia, requerir al Tribunal para que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurria en abuso de poder, y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará

dicho funcionario si lo estimare procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días, contados desde el día de la publicación de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y ésta propondrá al Consejo de Ministros el examen y resolución del asunto. Limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la *Gaceta de Madrid* y dando cuenta á las Cortes en su primera reunión.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión si, habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto como se previene en el artículo siguiente.

Art. 104. Los conflictos á que se refieren los tres artículos anteriores se resolverán por el Rey, en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder.

Art. 105. La ley de Enjuiciamiento civil regirá como supletoria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, siendo aplicable en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Las citaciones, citaciones y demás diligencias análogas que puedan practicarse en estrados por estar presentes las partes se harán *apud acta* por los Secretarios de Sala, y las que haya que practicar fuera de estrados se ejecutarán y

autorizarán por los ujieres del Tribunal.

Art. 106. El Tribunal de lo contencioso-administrativo vacará desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre, durante cuya época funcionará una Sala, compuesta de cinco Ministros, que se limitará al despacho ordinario de los asuntos, acordando en ellos las providencias ó autos para dictar los que no se requiera la presencia de siete Ministros.

La mitad de los Auxiliares del Tribunal disfrutará también de vacaciones.

Art. 107. El Gobierno, en el plazo máximo de un año, á contar desde la publicacion de la presente ley, dictará un reglamento general, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciacion de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los pleitos en única instancia ó en recurso de apelacion ó nulidad pendientes actualmente en el Consejo de Estado, y en que no se hubiere celebrado vista sobre el fondo, pasarán al Tribunal de lo contencioso-administrativo, que continuará su sustanciacion y los resolverá en definitiva segun las prescripciones de la presente ley. Los en que se hubiere celebrado dicha vista se resolverán por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, fallándose segun la forma establecida en la legislacion vigente cuando aquel acto se celebrara, pero debiendo ejecutarse las sentencias con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Los demandas pendientes de admision, á la cual se hubiere opuesto el Fiscal, se sustanciarán y determinarán con arreglo á las prescripciones de esta ley, á cuyo efecto se entregarán de nuevo á aquel para que formule la pretension que estime procedente segun el estado del asunto.

Los recursos de revision pendientes actualmente de sustanciacion pasarán del mismo modo al Tribunal de lo contencioso-administrativo, que los tramitará y fallará en la forma determinada por el reglamento á cuyo tenor se interpusieran dichos recursos.

Los pleitos pendientes en las Comisiones provinciales pasarán desde luego á los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo

en el estado en que se encuentren, salvo aquellos en que por haberse celebrado vista solamente penden de sentencia ó del auto de admision de la demanda, los cuales serán resueltos por la Comision provincial, pero debiendo tramitarse y resolverse la apelacion del auto ó de la sentencia que dicha Corporacion dicte ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo y con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Lo dispuesto en el art. 95 tendrá aplicacion á los negocios pendientes, contándose el año desde la fecha de la publicacion de esta ley.

2.º Para hacer compatible lo dispuesto en esta ley con el personal de Consejeros que establece el art. 2.º de la Orgánica del Consejo de Estado, de 7 de Agosto de 1860, sin aumento de personal, el Gobierno refundirá las Secciones de dicho Consejo en la forma que estuviere más conveniente.

3.º Se reconoce aptitud para desempeñar plazas del Ministerio fiscal ante el nuevo Tribunal á los que sean ó hayan sido Tenientes fiscales del Consejo de Estado. Si el Gobierno de S. M. no estimare pertinente la separacion de cualquiera de los actuales con arreglo á las disposiciones vigentes, seguirán desempeñando sus funciones en el nuevo Tribunal, ocupando los primeros lugares del Ministerio fiscal, desde Teniente fiscal inclusive, por el orden de su respectiva antigüedad.

Las plazas restantes se proveerán por concurso, á propuesta en terna del Consejo de Estado, entre los que tengan condiciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de esta ley.

4.º El Mayor y los Oficiales del Consejo de Estado que pertenezcan en la actualidad á la Seccion de lo Contencioso continuarán sus servicios como Secretario Mayor y Secretarios de Sala del nuevo Tribunal, ocupando las plazas de sueldo inmediatamente superior al que hoy disfrutaban, si han servido más de dos años en la expresada Seccion.

Las demás plazas que resulten sin proveer serán cubiertas mediante concurso entre los Onciales del Consejo de Estado de sueldo inmediatamente inferior, formándose las propuestas por el Tribunal, de acuerdo con el Presidente del Consejo de Estado, y elevándolas para su resolucion al del Consejo de Ministros.

Se organizará un nuevo servicio de las Secciones del Consejo de Estado, suprimiendo las plazas de los Oficiales que pasan al Tribunal.

5.º Esta ley es aplicable á las

provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas; para lo cual el Gobierno dictará las disposiciones que exija su planteamiento, en virtud de la especial organizacion de aquellas provincias.

6.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecucion y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### Reales decretos.

Para el planteamiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa, conforme á la ley promulgada con esta fecha sobre su ejercicio, de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para constituir los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo, á tenor de lo dispuesto en el cap. 3.º de la ley citada, los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal procederán inmediatamente á designar los dos Magistrados que con ellos han de formar parte del Tribunal contencioso, en los términos que determina el art. 15 de la ley, dando conocimiento inmediatamente de la designacion á la Presidencia del Consejo de Ministros y á la del Consejo de Estado.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias remitirán á los Presidentes de las Audiencias territoriales, ó de lo criminal segun los casos, en un plazo de tres dias, á contar desde la publicacion del presente decreto, listas de los Diputados provinciales letrados que en la actualidad se encuentran en ejercicio, remitiendo tambien un ejemplar de las mismas á la Presidencia del Consejo de Ministros y otra á la del Consejo de Estado, que la pasará al Tribunal de lo contencioso-administrativo tan pronto como se halle constituido.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias, constituidos interior-

mente en Tribunal con los dos Magistrados que se designen, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, procederán á designar por sorteo los dos Diputados provinciales letrados que hayan de formar parte del Tribunal provincial hasta el día 15 de Diciembre próximo venidero, en que debe tener lugar el sorteo definitivo, á tenor de lo dispuesto en el último párrafo del núm. 4.º del artículo 17 de la ley.

Los Diputados designados conforme al párrafo anterior entrarán desde luego á formar parte del Tribunal, el cual quedará de este modo completo y constituido definitivamente, dando de todo ello cuenta su Presidente al del Consejo de Ministros, al del Consejo de Estado y al Gobernador de la provincia respectiva.

Cuando en la lista remitida por el Gobernador, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º, apareciesen los Diputados letrados en número menor de cuatro, los Presidentes de las Audiencias reclamarán de los Gobernadores respectivos listas de los vecinos de la capital comprendidos en las cuatro categorías que establece el art. 17 de la ley, para proceder á su sorteo, y entre tanto entrarán á formar parte del Tribunal los dos Diputados provinciales más antiguos comprendidos en la lista.

Art. 4.º Los Presidentes de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo remitirán á los de la Diputacion provincial respectiva certificaciones expedidas por los funcionarios que desempeñan el cargo de Secretarios de Sala y visadas por ellos, en las cuales se acrediten los dias de cada mes en que hayan constituido Sala los Diputados provinciales ó los vecinos comprendidos en el art. 17 de la ley, á fin de que por el Presidente de la Diputacion provincial, como Ordenador de pagos, se puedan acreditar y justificar las dietas establecidas en el art. 18 de la misma ley.

Art. 5.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de lo criminal establecerán el turno y repartimiento especial para distribuir las demandas contencioso-administrativas y los demás asuntos correspondientes á esta jurisdiccion entre los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de las Audiencias que en ellos han de entender, segun lo dispuesto en el art. 31 de la ley.

Art. 6.º Los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales pasarán inmediatamente á los Presidentes de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo los plei-

tos de esta índole pendientes ante dichas Comisiones en el estado en que se encuentren, salvo aquellos en que se haya celebrado vista y pendan de sentencia ó de auto de admisión de la demanda.

Los pleitos que se encuentren en este caso continuarán su tramitación en la forma establecida en el párrafo cuarto de la primera disposición transitoria de la ley.

Art. 7.º Los Presidentes de los Tribunales provinciales contencioso-administrativos reclamarán, tan pronto como se hallen constituidos, de las Direcciones de lo Contencioso, de Hacienda pública y de Beneficencia y Sanidad notas de los Abogados del Estado y de los de Beneficencia que estén autorizadas para actuar en cada provincia, y puedan, por lo tanto, ejercer la representación de la Administración ante dichos Tribunales en los asuntos á que se refiere el art. 25 de la ley.

Art. 8.º Interin se organiza el Ministerio fiscal para lo contencioso-administrativo conforme á lo dispuesto en el cap. 4.º de la ley, continuarán ejerciendo las funciones de dicho Ministerio el Fiscal de S. M., el Teniente y los Abogados fiscales que hasta el día han ejercido estos cargos ante la Sección y Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Para constituir el Cuerpo fiscal de escala cerrada tal como lo establece el art. 21 de la ley, se procederá por la Presidencia del Consejo de Estado á la instrucción del oportuno expediente, en el cual propondrá á la del Consejo de Ministros todo lo necesario para declarar las vacantes y convocar el concurso en que hayan de proveerse las que resulten por virtud del cumplimiento de los artículos 19, 20 y 21 y de la tercera disposición transitoria de la ley.

Art. 9.º Entre tanto que, constituido el Tribunal de lo contencioso-administrativo, pueda organizarse la Secretaría del mismo en los términos establecidos en el art. 26 de la ley, continuarán á las órdenes inmediatas de dicho Tribunal el Oficial mayor y los Oficiales que actualmente sirven en la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, el primero de los cuales desempeñará las funciones de Secretario mayor. Los Subalternos de dicha Sección de lo Contencioso serán puestos igualmente á las órdenes del Tribunal por el Presidente del Consejo de Estado, y continuarán prestando en aquél sus servicios hasta que á propuesta del Tribunal se haga la organización definitiva de dichos funcionarios.

Art. 10.º Tan pronto como se constituya el Tribunal de lo contencioso-administrativo, se procederá por la Presidencia del mismo á la instrucción de los oportunos expedientes para llevar á efecto la organización definitiva de su Secretaría y el nombramiento de los subalternos en la forma establecida en el capítulo 5.º y en la disposición 4.ª transitoria de la ley.

Art. 11.º Los Oficiales del Consejo de Estado que hasta el presente han venido prestando sus servicios en la Sección de lo Contencioso, continuarán encargados de los mismos pleitos y recursos en que han venido conociendo y que se hallen pendientes á la fecha de la promulgación de la ley, y se encargarán por repartimiento, en la misma forma que hasta el presente lo han hecho, de las demandas y recursos que tengan entrada hasta la organización definitiva de la Secretaría.

Art. 12.º El Tribunal de lo contencioso-administrativo, una vez que se constituya, hará la clasificación de las demandas, pleitos y recursos pendientes en la actualidad ante la Sección y Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, y acordará lo conveniente para que tengan la tramitación establecida en los tres primeros párrafos de la primera disposición transitoria de la ley, según lo exija su estado.

Dado en San Sebastian á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, promulgada con esta fecha, de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Secciones del Consejo de Estado, para el despacho de los negocios que no sean contencioso-administrativos, serán cuatro, que se denominarán: de Estado y Gracia y Justicia, de Guerra y Marina, de Hacienda y Ultramar, y de Gobernación y Fomento.

Art. 2.º El Presidente del Consejo de Estado, por consecuencia de la nueva organización dada á las Secciones de dicho Consejo en el presente Decreto, y en cumplimiento de la ley citada, propondrá al Gobierno el número de Consejeros de que haya de componerse cada Sección, y aquella á que haya de cor-

responder cada Consejero, á tenor de lo establecido en el art. 17 y teniendo en cuenta hasta donde sea posible lo dispuesto en el art. 15 de la Orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.

Dado en San Sebastian á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 21 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Son varias las quejas que se dan por diferentes medios acerca de la inobservancia de la ley Municipal, en lo que se refiere á la suspensión de Ayuntamientos y al reintegro de los suspensos, á su debido tiempo, en los cargos que les corresponden. El Gobierno, dada la movilidad natural y constante que ocurre en el personal de más de 9.000 Ayuntamientos, no puede saber si todos, ó alguno de ellos se hallan ó no constituidos y organizados con los individuos que tienen derecho á funcionar, y no es tampoco obligación suya averiguarlo, sin que medie reclamación, cuando la ley otorga á todos el derecho de reclamar en forma contra toda infracción ante la Autoridad provincial, que es la inmediatamente obligada á cumplir y hacer cumplir las leyes y órdenes del Gobierno que se les comunican.

Tratándose de la suspensión gubernativa de Concejales ó Ayuntamientos, apenas se conoce la ignorancia que se afecta en saber que, según el art. 190, pasados los cincuenta días que dura la suspensión sin haberse mandado proceder á la formación de causa, vuelven los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, considerándose los interinos como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo, y requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuasen desempeñando funciones municipales.

Los Alcaldes y Regidores sometidos á la acción judicial, que son absueltos por los Tribunales, vuelven también, conforme al art. 194, á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar en ellos, y se establecen en su favor los mismos medios que se conceden á los suspendidos gubernativamente para hacer valer su derecho.

Y los Alcaldes y Tenientes de otras que en su decreto la suspensión en sus cargos, según el art. 183, deben

ser repuestos en ellos igualmente, si transcurren sesenta días sin haberse confirmado la suspensión, ó instruido expediente de separación, con audiencia de los interesados.

Pero á pesar de estas terminantes prescripciones y de la garantía eficaz que ofrecen para que no se prolongue, en ningun caso, más del término señalado, las medidas de corrección, los interesados en ellas creen erróneamente que la Autoridad es la que ha de gestionar sobre la restitución de los derechos de que se consideran privados.

Si no olvidaran que su primera queja, cuando el cumplimiento de la ley se haya desatendido, tiene que promoverse ante el Gobernador de la provincia respectiva, y que sólo en el caso de no ser resuelta por éste procede de recurrir directamente á este Ministerio; si tovieran en cuenta el desconocimiento de este sencillo modo de proceder implica virtualmente la renuncia de los medios fáciles y de las garantías con que cuenta; si el interés personal, en fin, comprendiera y ejercitara debidamente sus acciones, es casi seguro que no se cometerían las infracciones que se suponen, y que las cometidas, si en realidad existen, desaparecerían prontamente.

Resuelto, sin embargo, el Gobierno á que la observancia de las leyes sea, como conviene al buen servicio, puntualmente efectiva; S. M. la Reina Regente del Reino se ha servido resolver, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), que se recuerde á V. S., como de su Real orden le ejecuto, el cumplimiento de lo que está mandado para que ahora y en lo sucesivo cuide, con preferente atención, de que en todos los Ayuntamientos donde se hayan dictado ó dictaren medidas de suspensión de todos ó de parte de los Concejales, sin mandarse proceder contra ellos á la formación de causa, vuelvan á sus puestos al terminar los cincuenta días, hayan sido ó no condonados por el Gobierno las providencias de suspensión.

Que lo mismo se haga en los casos en que los Tribunales de justicia dicten fallo absolutorio ó sobreseimiento en las causas que se hayan incoado contra los suspensos:

Que se reintegre igualmente á los Alcaldes y Tenientes, si dentro de sesenta días no se hubiese comunicado el órden de continuación de la providencia de suspensión, ó de haberse mandado instruir, oyendo á los interesados, expediente para la separación de los mismos:

Que se reintegre tambien inmediatamente en sus cargos á todos los que, por motivos diferentes, se les haya mandado reponer en ellos; debiendo hacerse la reposicion en todos los casos, siempre que los que debieron ser reintegrados no hayan terminado legalmente sus funciones:

Que cuando los interesados observen dilaciones en la reposicion, acudan con sus quejas á V. S. haciendo que se les expida recibo de ellos; y si pasasen quince dias sin haber sido atendidas ó sin notificárseles la resolucion que recaiga, que puedan recurrir directamente á este Ministerio, sin perjuicio de ejercitar separadamente, si les conviene, el derecho que les concede el último apartado del art. 190, anteriormente citado, denunciando ante los Tribunales de justicia la usurpacion de funciones.

Por último, se ha dignado S. M. prevenir igualmente que V. S., dentro del preciso término de un mes, participe los Ayuntamientos de esa provincia cuya constitucion no sea definitiva y arreglada á la ley, expresando la situacion de cada uno de los que se hallen en este caso, y los motivos en que se funde.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

##### ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 41.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el 23 del actual en Villafraña, Manuel Villarejo, cuyas señas se insertan á continuacion, ordeno á las autoridades dependientes de la mia procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Leon 28 de Setiembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Señas.

Edad 15 años, estatura alta, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color bueno; viste chaqueta paño claro, chaleco de idem, pantalon tela claro, zapatos lona rayas azules.

#### SECCION DE FOMENTO.

Miñan.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Paulino Garcia Viñuela, residente en Orzo-

naga, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 18 del mes de la fecha, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y cobalto llamada *La Americana*, sita en término comun del pueblo de Llobera, Ayuntamiento de La Pola de Gordon y sitio que llaman el castro, y linda por el Oriente con arroyo de redimuela, al Sur con la cuota nueva, Poniente sitio que llaman tamba y Norte de el foyado de Llobera; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo de investigacion que se ha hecho en el sitio denominado alto del castro, desde él se medirán en direccion al Oriente 400 metros, al Sur 100, al Poniente 200 metros y al Norte 30.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley ha admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Setiembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Hago saber: que por D. Pedro Alonso, vecino de Valle, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 17 del mes de la fecha, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Esperanza*, sita en término rellengo del pueblo de Valle, Ayuntamiento de Vegacervera, paraje que llaman boca de dneruas y pozo de braña, y linda al Norte término comun del pueblo de Valporquero, Mediodia terreno de Valle, Poniente término de Valle y Saliente término del mismo Valle; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calcata situada en el citado sitio de boca de dneruas y pozo de braña, desde él se medirán en direccion N. 300 metros, al M. otros 300, al Sur 1.000 metros y al Poniente otros 900 metros, siguiendo en lo posible el rumbo del criadero

quedará cerrado el perimetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 19 de Setiembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

#### A YUNTAMIENTOS.

*Feria de ganados, mular, caballo y asnal en la villa de Bemibre del Bierzo, provincia de Leon.—Libre de derechos.*

Los días 15 y 16 del próximo Octubre, tendrá lugar la feria anual de Santa Teresa, inaugurada en esta villa con el mejor éxito el año 1882. La circunstancia de ser esta villa el centro de muchos pueblos que componen el Bierzo, donde abundando la ganadería y en particular las yeguas de vientre, hace sea muy concurrida, habiéndose efectuado infinitas de transacciones en los seis años que lleva de existencia. El ferrial, es un campo pintoresco titulado Prado-luengo, que por su grande extension, dá además pastos suficientes para los ganados. La feria es libre, sin que nadie pueda exigir derecho de ningun género á los compradores ni vendedores; la Estacion del ferro-carril se halla muy próxima á la poblacion y campo de feria.

Lo que se hace público para general conocimiento de los ganadores, compradores y tratantes. Bemibre y Setiembre 30 de 1888.—El Alcalde, Tomás Cabero.

#### JUZGADOS.

D. Tomás de Barinaga Belloso, Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Hago saber: que D. Constancio Rojo Franco, vecino de esta villa, ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se le declare el derecho electoral para Diputados á Cortes y provinciales é incluya como elector en los censos del distrito y seccion de esta poblacion.

Admitida la demanda, se hace pública dicha pretension por medio del presente edicto que se insertará

en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que puedan presentarse reclamaciones en contrario dentro de los 20 dias contados desde la precitada insercion.

Dado en Sahagun á 18 de Setiembre de 1888.—Tomás de Barinaga Belloso.—Por su mandado, Antonio de Prado.

#### Juzgado municipal de Gordaliza del Pino.

Vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, se anuncia al público por término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dentro de los que presentarán sus solicitudes documentadas conforme á lo dispuesto en el reglamento vigente los aspirantes á dicha vacante.

Gordaliza del Pino 20 de Setiembre de 1888.—El Juez municipal, Félix Bajo.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta capital y de Leon,

Hace saber: que los precios limites que han de regir en la segunda subasta que deberá verificarse en la plaza de Leon el día 8 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, segun anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de aquella provincia, número 29, correspondiente al día 5 del actual, por no haber producido resultado la primera celebrada el 29 del mismo al objeto de contratar á precios fijos el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, durante un año, son los siguientes:

Por cada racion de pan de

650 gramos.....	0 17
Por cada racion de cebada...	0 62
Por cada quintal métrico de paja.....	4 79

La cantidad que ha de depositarse previamente para tomar parte en la subasta será la de 518'37 pesetas. Palencia 27 de Setiembre de 1888.—Bernardo Palou.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 26 del corriente desapareció del prado de la Fábrica de Azadinos un caballo castaño, seis años de edad, alzada seis cuartas y media, poco más ó menos, tiene dos baltecos en el lomo. Se suplica á la persona que le haya recogido dá razon á D. Francisco Balbuena en dicha Fábrica.

Instituto de la Diputacion provincial